

Recurso de Revisión: RR/692/2020/AI.

Folio de Solicitud de Información: 00695320.

Ente Público Responsable: Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/692/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00695320**, presentada ante las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de septiembre del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00695320**, en la que requirió lo siguiente:

"Vehículos nuevos y seminuevos comprados desde 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Favor de especificar lista de los vehículos comprados, marca, modelo, y precio pagado. Especificar si fue por licitación o adjudicación directa. Especificar a qué área o departamento, funcionario al que le fueron asignados." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha trece de octubre del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexo la Resolución del Comité de Transparencia número (46/2020), manifestando la declaratoria de incompetencia.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"La autoridad se negó a proporcionar la información solicitada." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha treinta de octubre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis

bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El tres de noviembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha trece de noviembre del presente año, mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional de este órgano garante, el sujeto obligado adjuntó el oficio número **UTJOG/0091/2020**, mediante el cual reiteró la respuesta otorgada el trece de octubre del dos mil veinte.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerán infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

Fecha de la solicitud: 00695320	El 12 de septiembre del 2020, siendo día inhábil, por tal motivo se tiene por presentada el 14 del mes y año mencionado.
Fecha de inicio y termino para dar respuesta:	El 15 de septiembre al 13 de octubre, ambos del dos mil veinte.
Fecha de respuesta:	El 13 de octubre del dos mil veinte.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 octubre al 4 de noviembre, ambos del 2020.
Interposición del recurso:	El 29 de octubre del 2020. (décimo primer día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre, dos de noviembre, ambos del 2020.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, **fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si la respuesta emitida es completa.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00695320**, el particular solicitó **vehículos nuevos y seminuevos comprados desde 2016 al 2020, especificando lista de los vehículos comprados, marca, modelo, precio pagado, si fue licitación o adjudicación directa, área o departamento y funcionario que le fue asignado.**

Es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en fecha trece de octubre del dos mil veinte, en la que le extendió la Resolución del Comité de Transparencia número cuenta y seis **(46/2020)**, de fecha doce de octubre del dos mil veinte, mediante el cual confirman la declaratoria de incompetencia.

Sin embargo, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **que la autoridad se negó a proporcionar la información solicitada.**

Ahora bien, se tiene que en fecha trece de noviembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, mediante el cual adjunto el oficio **UTJOG/0091/2020**, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“...

2.-Oficio de respuesta a la solicitud de información: el trece de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta en tiempo y forma donde se manifiesta la incompetencia de esta Oficina para conocer dicha solicitud misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución numero cuarenta y seis (46) documentos identificados como anexos números dos y tres, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

....

ALEGATOS

El solicitante en fecha veintinueve de octubre del presente año recurre el oficio de fecha trece de octubre de dos mil veinte, argumentando que “La autoridad se negó a proporcionar la información solicitada.” (Sic) esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta a su solicitud con N° de folio **00695320** informándole la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades previstas por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

No le asiste la razón al solicitante toda vez que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado otorgó respuesta en tiempo y forma donde se manifiesta la incompetencia de esta Oficina para conocer dicha solicitud misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución número cuarenta y seis (46) documentos identificados como anexos número dos y tres.

PREMISAS PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY POR LO TANTO SOBRESEERLO.

A partir de lo expuesto en el apartado interior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

....

Y de que se advierte la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas y sustentada por el criterio del INAI

Criterio 13/17

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente

improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Atentamente

LIC. RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Oficina del Gobernador." (Sic y firma legible)

De lo antes descrito, manifiesta que dio una respuesta al particular en fecha trece de octubre del dos mil veinte, así mismo anexando la Resolución del Comité de Transparencia número cuarenta y seis (**46/2020**), de fecha doce de octubre del año en curso, donde el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma la declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo señalado por los artículos 12, numeral 1 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

ARTICULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTICULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

La anterior normatividad establece que toda la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, debe ser accesible a toda persona que así lo requiera; presumiéndose la existencia de la información, si ésta se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones que la legislación le otorgue a los sujetos obligados, sin embargo, en caso de que éstas no se hayan ejercido deberá motivarse su inexistencia.

En ese sentido, resulta necesario invocar lo señalado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual

manifiesta las atribuciones que le confieren a la Secretaría de Administración, mediante el cual se cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VIII. Llevar el inventario, administrar, controlar y vigilar los bienes muebles e inmuebles que son propiedad del Gobierno del Estado;

IX. Dictaminar sobre la procedencia de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, así como de las entidades de la administración paraestatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes respectivas;

...

De lo anterior se tiene que, la Secretaría de Administración será la encargada de tener la información relativa a los bienes muebles e inmuebles, así como el inventario y de administrar las propiedades del Gobierno del Estado.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)*

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de

Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

QF DGE/232 | Consejo... Nueva pestaña Sistema de Gestion... PNT-TAMAULIPAS

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

12 de 14 de Diciembre de 2020

REPORTE

de 0 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Seleccionar un formato Exportar

Consultas Públicas

1 Solicitud

Folio: 00695320

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00695320	12/09/2020	Oficinas del Gobernador	F. Entrega información vía Informex	13/10/2020	

Resumen de las solicitudes de acceso a la información

De la imagen anterior es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00695320**.

Por lo anterior, quien esto resuelve, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dieron origen al presente recurso de revisión, por lo que, ~~este~~ Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **trece de octubre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00695320**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de

septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



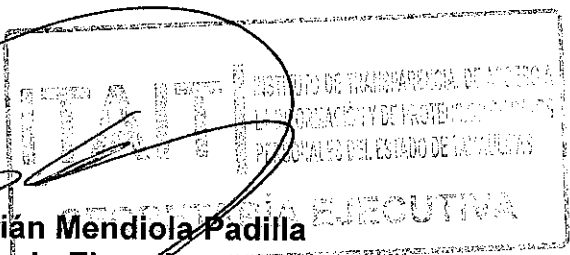
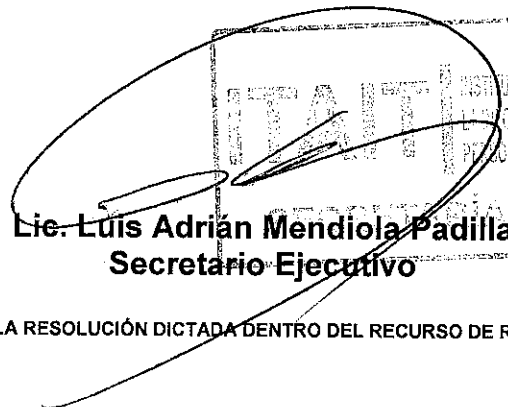
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/692/2020/AI.